



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventa y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *06* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ NOLASCO RAMON MORINIGO CAÑIZA S/ ESTAFA EN MBOCAYATY"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Nolasco Ramón Morínigo Cañiza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1740 de fecha 30 de noviembre de 2016, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Nolasco Ramón Morínigo Cañiza, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpone un recurso de aclaratoria contra del Acuerdo y Sentencia N° 1.740 de fecha 30 de noviembre de 2.016 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

El recurrente refiere en lo medular: que amparado en el artículo 126 del C.P.P. viene a darse por notificado del Acuerdo y Sentencia N° 1.740 de fecha 30 de noviembre de 2.016; que interpone un recurso de aclaratoria contra la mentada resolución; que solicita se aclare la resolución teniendo en cuenta que el objeto de la acción es determinar la inaplicabilidad de la misma a un caso concreto y no su nulidad.-----

El artículo 388 del C.P.C. refiere: "...La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días...". Asimismo, el artículo 149 del mismo cuerpo legal preceptúa: "Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada cincuenta kilómetros, para la región oriental, y de un día por cada veinticinco, para la región occidental".-----

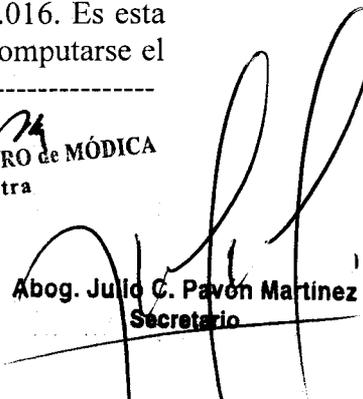
El recurso de aclaratoria fue interpuesto por escrito en fecha 26 de diciembre de 2.016 y recibido por error por la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Abg. Karina Penoni. Por nota de fecha 27 de diciembre de 2.016, al percatarse del error, la secretaria de la Sala Penal remite el escrito a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, siendo recibido por el secretario de esta última en fecha 28 de diciembre de 2.016 a las ocho y quince horas.-----

Si bien el recurrente manifiesta darse por notificado del Acuerdo y Sentencia N° 1.740 de fecha 30 de noviembre de 2.016 en la misma fecha en que presenta su escrito recursivo (26 de diciembre de 2.016), obra a fojas 46 de autos la cédula de notificación de los representantes convencionales de la defensa técnica, Abg. Rogelio Daniel Velázquez y Abg. Ricardo Carlos Paredes M., diligenciada en fecha 19 de diciembre de 2.016. Es esta cédula de notificación de fecha 19 de diciembre de 2.016 desde donde debe computarse el plazo para impetrar el recurso de aclaratoria respectivo.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El artículo 388 del C.P.C. fija en tres días el plazo para interponer el recurso de aclaratoria. El Acuerdo y Sentencia N° 1.740 es de fecha 30 de noviembre de 2.016, empero, la cédula de notificación diligenciada a los representantes legales del recurrente data de fecha 19 de diciembre de 2.016, fecha desde la cual se deben contar los tres días de plazo. Dicho plazo se ve ampliado por imperio del artículo 149 del C.P.C. en consideración a que la resolución impugnada de inconstitucional fue dictada por el Tribunal de Apelación de Villarrica, esto, sumado al plazo de gracia prescrito en el artículo 150 del mismo cuerpo legal, implica que efectivamente el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, tomando en consideración que el escrito fue recibido en secretaría de la Sala Constitucional en fecha 28 de diciembre de 2.016 siendo las ocho y quince horas.-----

El artículo 17 de la Ley N° 609/1.995 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, reza cuanto sigue: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"*. En concordancia, el artículo 387 del C.P.C. expresa: *"...Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión..."*.-----

Se colige diáfananamente del escrito recursivo que lo que se solicita no se circunscribe a ninguno de los tres supuestos legales contemplados en el artículo 387 del C.P.C., no se trata de una petición de corrección de un error material ni de aclaración de una expresión oscura o la subsanación de ninguna omisión. Lo que pretende el recurrente es un cambio en la decisión de esta Sala Constitucional, ambicionando una declaración de inaplicabilidad de la resolución judicial atacada y no su declaración de nulidad. La inaplicabilidad sólo puede ser declarada con respecto a un acto normativo y nunca contra una resolución judicial.-----

El artículo 387 deja más que claro que de ninguna forma se puede alterar lo sustancial de una decisión a través de una aclaratoria. Aunado a esto, el artículo invocado por el recurrente (126 C.P.P.) no es aplicable al caso concreto, ya que si bien la resolución declarada como inconstitucional por la Sala Constitucional pertenece a una causa penal, la misma es tramitada en una acción de inconstitucional de naturaleza autónoma y se aplica el Código Procesal Civil en forma supletoria.-----

Por tanto, se concluye la correspondencia del rechazo del presente recurso de aclaratoria interpuesto por derecho propio y bajo patrocinio de abogado por parte del señor Nolasco Ramón Morínigo Cañiza. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta el Abog. Nolasco Ramón Morínigo Cañiza, a fin de interponer Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1740 de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Sala Constitucional, en virtud del cual se resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

El recurrente arguye en lo pertinente: *"...amparado en las disposiciones del Art. 126 del C.P.P, por el presente escrito – en tiempo y forma – vengo a darme por notificado del Acuerdo y Sentencia N° 1740 de fecha 30 de noviembre de 2016. Del mismo modo vengo a interponer recurso de aclaratoria..."* *"Al respecto mi parte solicita que esta Corte Suprema de Justicia aclare en su resolución teniendo en cuenta que el objeto de la acción es la de determinar si la resolución recurrida es inaplicable al caso concreto objeto de la acción, por haber esta conculcado derechos o garantías de rango constitucional, sin embargo el tribunal declaró la nulidad de una resolución sin que ello haya sido objeto de estudio. En el caso particular solo debería aclararse la inaplicabilidad o no de la resolución judicial recurrida..."*.-----

Con respecto al plazo para pedir la aclaratoria, dispuesto en el Art. 388 del C.P.C, considero que el mismo se tiene por cumplido, porque según las constancias de ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ NOLASCO RAMON MORINIGO CAÑIZA S/ ESTAFA EN MBOCAYATY". AÑO: 2014 – N° 1675.-----



... autos, el recurrente Nolasco Ramón Morínigo Cañiza, no fue notificado del Acuerdo y Sentencia N° 1740 de fecha 30 de noviembre de 2016. Si bien, consta la notificación de la resolución realizada a los Abogados Rogelio Daniel Velázquez y Ricardo Carlos Paredes, obrante a fs. 46 de autos, hay que considerar que por providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, la contestación de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por dichos profesionales, fue tenida como no contestada, por no haberse acreditado la personería de defensores invocada por los mismos, en el escrito respectivo – Art. 57 del C.P.C –, por lo cual considero que el cómputo del plazo para la presentación del Recurso de Aclaratoria, surge a partir del escrito presentado por el señor Nolasco Ramón Morínigo Cañiza bajo patrocinio del Abog. Roberto Villamayor Burgo, en fecha 26 de diciembre de 2016, en el cual manifiesta darse por notificado de la resolución e interpone el recurso mencionado. Si bien, el escrito respectivo fue presentado por error ante la Secretaría de la Sala Penal, no obstante, por nota actuarial de la Abog. Karina Penoni de Bellasai se procedió a remitir a la Secretaría de la Sala Constitucional, siendo recepcionada en la misma, en fecha 28 de diciembre de 2016, lo cual implica que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal.-----

El art. 17 de la Ley 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"*.-----

El Art. 387 del C.P.C dispone: *"...las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."*.-----

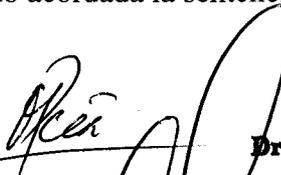
Examinado el escrito recursivo, se verifica que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 17 de la Ley 609/95 y el Art. 387 del C.P.P, pues en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad no existe error material, expresión oscura u omisión en que podría haber incurrido esta Sala Constitucional.-----

Se evidencia que el argumento del presente recurso deviene improcedente, porque pretende remitirnos a cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión, lo cual no puede ser revisado por la vía interpuesta.-----

En atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el recurrente. Es mi voto.-----

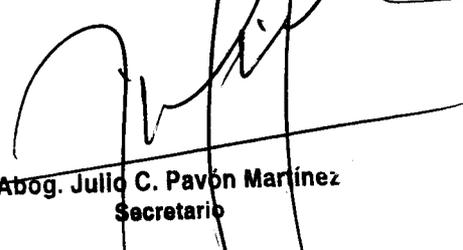
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Gloriosa BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

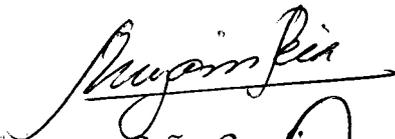
SENTENCIA NUMERO: 918.

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

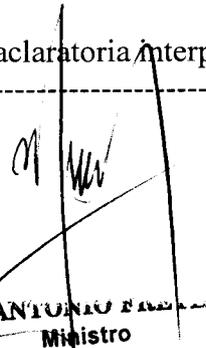
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

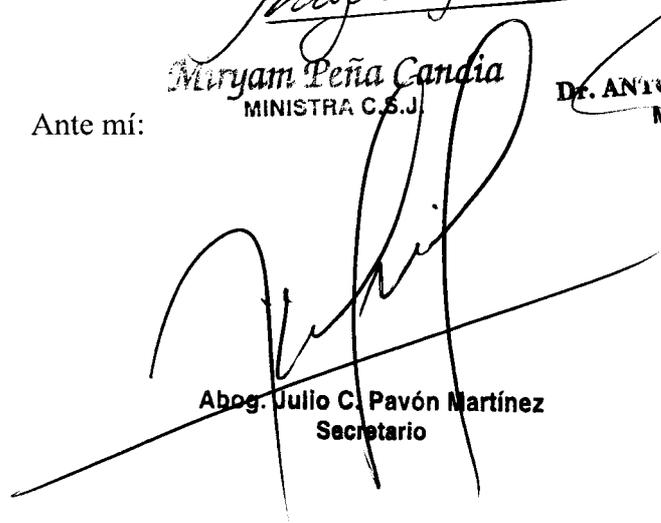
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.


Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO FABIANI
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BAREIRO de MÉDICA
Ministra

